

Relaciones del Banco con el Gobierno y las Municipalidades

Art. 49.º El Banco no podrá hacer préstamos al Gobierno mientras éste no hubiera abonado el total de las acciones que por la Ley está obligado a suscribir.

Art. 50.º El Banco podrá encargarse del cobro de la Renta fiscal y cubrir los giros del Gobierno hasta la concurrencia de los valores que hubiere recibido.

Art. 51.º El Gobierno no podrá retirar del Banco la parte de ganancia que le correspondiese anualmente en las operaciones del Banco, hasta que haya pagado totalmente las acciones que está obligado a suscribir.

Art. 52.º El valor de los remates de tierras públicas será depositado por el comprador en el Banco al extenderse la escritura y acreditará su abono en Tesorería por el recibo que el Banco le diere.

Art. 53.º Hecha la distribución del valor depositado en el Banco de conformidad a las leyes, la parte correspondiente al Gobierno, le será entregada en acciones del Banco.

Art. 54.º Los préstamos al Gobierno y las Municipalidades, solo podrán concederse con dos tercios de votos del Directorio pleno que las autorice, requiriéndose que la solicitud venga acompañada de la autorización requerida por la Ley.

Art. 55.º Queda facultado el Banco para hacer el servicio del empréstito, previo convenio con el Gobierno.

Sección Hipotecaria

Art. 56.º Destínase el capital de un millón quinientos mil pesos m|n. de la 1.ª série para la sección hipotecaria, pudiendo aumentarse por Ley.

Art. 57.º El Banco podrá hacer préstamos con garantía hipotecaria solo de propiedades que fueran explotadas en gana-

dería o agricultura o con el objeto de iniciar estas industrias y de las propiedades urbanas que produzcan renta.

Art. 58.º El Banco podrá hacer los préstamos en dinero o en cédulas, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

Art. 60.º Si el Banco no estuviese conforme con el valor asignado a la finca ofrecida en garantía por el solicitante del préstamo, podrá hacerlo valorar por el tasador del Banco a cuenta del solicitante.

Art. 61.º Las escrituras hipotecarias se extenderán en el papel sellado asignado por la ley de sellos y solo abonarán el 75 % del valor del derecho de registro que la ley impone a los préstamos con hipotecas.

Art. 62.º Tanto el valor del sello como el derecho del registro serán abonados al Banco y se acreditará su pago en las oficinas respectivas por el recibo que el Banco otorgase.

Art. 63.º Los deudores tendrán derecho a anticipar la amortización de sus préstamos antes de su vencimiento con arreglo a los Reglamentos del Banco, siempre que la cantidad entregada por anticipo represente por lo menos el 10 % de la cantidad adeudada. En caso de anticipo el deudor perderá a favor del Banco los intereses de un trimestre de la cantidad anticipada además de los intereses y comisión adeudada.

Art. 64.º Los préstamos hipotecarios serán desde uno a veinte años en dinero efectivo y en cédulas por el término correspondiente a la serie que hubiere tocado.

Art. 65.º El Banco cobrará una comisión anual que no podrá exceder del uno y medio por ciento además del interés y amortización; todo reunido formará la cuenta anual a abonarse durante todo el término del contrato.

Art. 66.º El pago de las anualidades durante el contrato extingue la obligación.

Art. 67.º Las anualidades serán divididas por el Banco en trimestres o semestres que cobrará anticipadas.

Art. 68.º La demora en el pago de un trimestre o semestre dá lugar al cobro del interés penal del 2 % mensual sobre el monto del trimestre o semestre en retardo.

Art. 69.º El Banco tendrá derecho para proceder al remate de las propiedades afectadas que se encontrasen en retardo según el artículo anterior sin forma de juicio alguno después de dos meses de la fecha en que debió abonarse anticipadamente el trimestre o semestre.

Art. 70.º Los deudores al extenderse la escritura hipotecaria acordarán al Banco poder para extender las escrituras en caso de remate.

Art. 71.º Los jueces no podrán trabar los actos del Banco impidiendo la venta en remate de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio fundada en escritura pública registrada con anterioridad a la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 72.º Los gastos que se ocasionen por justiprecio de la propiedad ofrecida en garantía, revisión de títulos y escrituras, como en la ejecución de propiedades, serán de cuenta del deudor, y serán deducidos por el Banco al hacer el préstamo, junto con el trimestre o semestre anticipado o del precio de la propiedad en caso de venta.

Art. 73.º El Banco tendrá un Escribano adscripto ante quien se extenderán las escrituras de préstamos, cancelación y venta de propiedades, dejándose un testimonio en poder de él.

Art. 74.º Los títulos de las propiedades ofrecidas serán sometidas en consulta a los abogados que el Banco eligiere, los que darán su opinión por escrito. No se admitirán títulos supletorios a no ser que hubiese transcurrido treinta años desde la aprobación judicial de la información en que se pruebe la posesión. Tampoco se admitirán títulos en condominio a no ser que

el préstamo se hiciere a todos los condominios, o la obligación fuese aceptada por todos.

Art. 75.º El Banco tendrá el derecho de tomar la administración de las fincas que sacadas a remate, no hubiesen alcanzado propuesta hasta el monto de la base fijada por el Banco que no podrá ser menor que el monto de la deuda con intereses y gastos.

Art. 76.º Si se negasen a la entrega de la finca el propietario o terceros, los Tribunales ordenarán la entrega a simple requisición del Banco y sin más trámite.

Art. 77.º El Banco podrá hacer de cuenta del deudor todos los gastos que demande la conservación de la propiedad que administrase, con arreglo al artículo 75.

Art. 78.º En caso de venderse una propiedad sin alcanzar el precio a cubrir el crédito del Banco y gastos, éste tendrá la acción personal contra el deudor y demás bienes revistiendo las cuentas del Banco el carácter de instrumento público.

Art. 79.º Las propiedades hipotecadas no podrán ser dadas en arrendamiento por más de cinco años sin la autorización del Banco.

Art. 80.º Los títulos de las propiedades quedarán archivados en poder del Banco hasta la cancelación del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo y no podrán extraerse ni por orden del Juez.

Art. 81.º En caso que se requiera su conocimiento, el Banco estará obligado a permitir su revisión en el mismo establecimiento, o a dar copia simple o legalizada por cuenta de los solicitantes y autorizada por el Escribano del Banco.

Art. 82.º En caso de solicitarse la división del gravámen de una o más propiedades, será facultad del Banco acordar o no dicha división o libertad del gravámen.

Art. 83.º Los testimonios y copias de escrituras de prés-

tamos serán extendidos en el sello que la ley establece con rebaja del 25 %.

Art. 84.º A los dos años de establecido el Banco podrá emitir cédulas hipotecarias por la suma de un millón de pesos hasta la suma de cinco millones.

Art. 85.º El capital de un millón y medio de pesos de la primera série de acciones y el que se destinase por el Directorio de la segunda y tercera série quedarán afectados al servicio del interés y amortización de las cédulas que el Banco emita.

Art. 86.º El Banco podrá suspender la emisión de cédulas siempre que no obtengan en el mercado cotización mayor que el 70 %.

Art. 87.º Al abrir la emisión de una série el Directorio del Banco fijará la renta y amortización que ha de devengar y las épocas del servicio por trimestre o semestre.

Art. 88.º Las séries irán designadas por letras, perteneciendo a una série las que ganen el mismo interés y tengan un mismo fondo amortizante debiendo lanzarse a la circulación por orden alfabético.

Art. 89.º El Banco recibirá en depósito gratuito las cédulas, dando por el empleado que determine el Directorio un recibo explicatorio del depósito al depositante.

Art. 90.º Cada cédula expresará la tasa del interés y amortización que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el escudo de la Provincia y en el dorso los artículos pertenecientes de la Ley, así como la firma del Presidente, Inspector y Secretario del Banco.

Art. 91.º La amortización de las cédulas se hará por sorteo y a la par verificado dos meses antes del designado para el pago publicándose en un diario de esta Capital durante un mes los números que resultaren sorteados.

Art. 92.º El Gerente del Banco practicará el sorteo en público en presencia del Directorio, del Inspector y del Tesorero

de la Provincia. El Escribano del Banco levantará en un registro especial que se llevará al efecto firmándola todos los funcionarios mencionados en este artículo.

Art. 93.º Cuando se hubiere hecho anticipos o pagos del crédito en cédulas, éstas serán inutilizadas en las mismas formalidades.

Art. 94.º Las cédulas sorteadas cesarán de devengar intereses desde el día designado para su pago.

Art. 95.º No se podrá demorar el pago de las cédulas sorteadas o de sus intereses sino en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 96.º El capital y los intereses no cobrados se prescriben a favor del Banco a los diez años.

Art. 97.º Estas cédulas están exentas de todo impuesto creado o a crearse.

Sección aviadora

Art. 98.º Asígnase la cantidad de quinientos mil pesos m|n. para las operaciones de la sección aviadora.

Art. 99.º El préstamo por avío contendrá:

- 1.º La obligación en escritura pública no solo de los producidos de la mina sino de todos los bienes que afectare el solicitante, o la sociedad en su caso de conformidad al artículo 79 de la Ley.
- 2.º El tiempo del préstamo que no podrá ser mayor de diez años si fuese en dinero y si fuese en cédulas, por tiempo que éstas precisen para su amortización según lo establecido en la Ley.
- 3.º El monto del préstamo, de los intereses y amortización.
- 4.º La determinación del número de operarios que ha de explotar la mina.
- 5.º La ubicación. nombre, inclinación, clase y ley del metal de la mina.

6.º El nombre del propietario o sociedad.

7.º El precio a que el Banco recibe los metales cuando por el contrato los ha de vender por cuenta propia o las determinaciones que el aviado quiera hacer cuando ha de ser simple comisionado y todos los demás requisitos necesarios para la seguridad del crédito y claridad del contrato.

Art. 100.º Todos los préstamos en avío fijarán el monto total a que pueden llegar, pudiendo renovarse el contrato por mayor cantidad cuando el Directorio viese que hay buenas garantías.

Art. 101.º Todo préstamo en avío de minas, será garantido en un treinta por ciento de su valor ya sea en bienes raíces hipotecándolos, ya en títulos de rentas u otros valores que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.

Art. 102.º El aviado no podrá hacer ninguna negociación sobre los productos de la mina sin conocimiento ni aprobación del Banco.

Art. 103.º Todo convenio hecho con terceros en fraude o en perjuicio del Banco y sin su conocimiento dará lugar a la acción criminal correspondiente contra los deudores fraudulentos y dará acción al Banco para exigir el inmediato pago de su crédito con las costas, daños y perjuicios.

Art. 104.º El Banco podrá ejercitar todos los derechos que le concede al acreedor aviador el Código de Minería.

Art. 105.º No podrá hacer préstamos para catear ni ninguna otra operación que no sea la explotación de una mina determinada.

Art. 106.º Los gastos que demandare la revisión de una mina y comprobación de los términos del contrato serán a cargo del solicitante del préstamo: el Banco podrá verificar en cualquier tiempo la exactitud de ellos.

Art. 107.º A los dos años de establecido el Banco podrá emitir cédulas sobre préstamos en avío hasta la cantidad de dos

millones quinientos mil pesos a cuyo servicio y garantía se afecta directamente el capital destinado a la sección aviadora, el valor de las pastas producto de las minas favorecidas y todas las ganancias obtenidas.

Art. 108.º El Directorio determinará la forma de la emisión de las cédulas de avío, el interés y amortización que ganen, término de su rescate y demás requisitos accidentales.

Art. 109.º Si no se obtuviere en el mercado mayor cotización de la cédula que el 70 %, el Banco podrá suspender su emisión.

De las utilidades del Banco

Art. 110.º Las utilidades líquidas que resulten de las operaciones del Banco serán distribuídas en la forma siguiente: ochenta y cinco % para los accionistas y quince % para el fondo de reserva y pago del Directorio.

Art. 111.º Si el 85 % produjese un valor líquido para dividendo mayor del doce % sobre el valor de las acciones, el Directorio podrá aumentar por sí hasta un cinco % más el fondo de reserva cuando circunstancias especiales así lo exijan. Si fuese necesario un aumento mayor, será determinado por asamblea ordinaria o extraordinaria.

Art. 112.º El fondo de reserva podrá ser invertido en la compra de títulos de renta nacional o provincial u otras que ofrezcan garantía suficiente, y no podrá ser distribuído a los accionistas sino cuando llegare a quinientos mil pesos. En este caso se les repartirá a todos por igual y el Gobierno recibirá la parte que le correspondiere en acciones nominales.

Art. 113.º El pago de los dividendos se efectuará a más tardar treinta días después de sancionado por la asamblea.

Del Directorio

Art. 114.º El Banco será administrado por un Presidente y dos Directores nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, y cuatro directores nombrados por la asamblea de accionistas. El Directorio nombrará el Vice-Presidente de entre los miembros que lo componen.

Art. 115.º Para ser nombrado Director se necesita ser accionista por cincuenta acciones por lo menos, las que deberán depositarse por los nombrados en las cajas del Banco antes de tomar posesión del cargo y no podrán retirarlas mientras lo desempeñen.

Art. 116.º El Directorio durará dos años en ejercicio de sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos. La renovación se hará por sorteo, de tres de los miembros en el primer año y en lo sucesivo a la expiración del término.

Art. 117.º No podrán ser Directores del Banco nombrados por el P. E. ni por los accionistas dos o más personas que pertenezcan a una misma asociación mercantil ni los empleados a sueldo de la Nación y de la Provincia, ni los Administradores, Directores o Gerentes de otros Bancos ni los que estén en estado de quiebra, suspensión de pagos o deudores morosos del Banco.

Art. 118.º Tampoco podrán ser Directores del Banco los extranjeros que no tuvieren carta de ciudadanía.

Art. 119.º No podrán los Directores tomar parte en las deliberaciones del Directorio cuando se trata de asuntos que le sean personales.

Art. 120.º Los empleados del Banco no podrán tener crédito en él.

Art. 121.º En los casos de muerte, renuncia, enfermedad o ausencia prolongada por más de treinta días de alguno de los Directores, se procederá inmediatamente al nombramiento del

reemplazante a cuyo efecto será convocada inmediatamente la asamblea o se dará cuenta al P. Ejecutivo en su caso.

Art. 122.º Son atribuciones y deberes del Directorio:

- 1.º Hacer cumplir estos Estatutos y las resoluciones de la asamblea.
- 2.º Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicios y gastos del establecimiento.
- 3.º Nombrar, suspender o destituir al Gerente y demás empleados, fijar sus honorarios y la garantía para su nombramiento.
- 4.º Fijar la tasa del interés que debe cobrar y pagar el Banco alterándola cuando lo considere oportuno.
- 5.º Vigilar la marcha del establecimiento por medio de una comisión que nombrará de su seno, la que unida al Inspector del Gobierno, inspeccionará las oficinas y verificará los libros, caja y cartera cuantas veces fuere necesario dando cuenta mensualmente.
- 6.º Establecer un libro de créditos para fijar el límite a cada firma, institución o individuo, y que le sirva de norma, debiendo revisarlo cada seis meses.
- 7.º Convocar y asistir con el Presidente a las sambleas Generales y proponer a ellas todas las reformas que crea oportunas.
- 8.º Presentará a la Asamblea semestralmente para su aprobación los balances y cuentas del semestre vencido.
- 9.º Proponer los dividendos semestrales a distribuirse a los accionistas y el empleo que debe darse a los fondos de reserva.
- 10.º Establecer sucursales y agencias, acordar sus reglamentos y vigilarlos por medio de empleados o comisiones nombradas al efecto.
- 11.º Solicitar de las autoridades competentes la sanción de leyes que tiendan a garantizar o favorecer las operaciones del Banco.
- 12.º Resolver todo lo que no esté previsto en estos Estatutos que sea de orden administrativo.

13.º Reunirse en sesión ordinaria tres veces por semana y en sesión extraordinaria toda vez que el Presidente o Director en turno lo juzgue necesario.

14.º Publicar mensualmente un estado del Banco y cada trimestre un balance que demuestre la situación de la casa matriz y sucursales.

Art. 123.º Para que el Directorio pueda deliberar y resolver en asuntos graves es necesario la presencia de todos sus miembros. Para los asuntos ordinarios bastará la presencia de tres Directores y el Presidente. Los acuerdos se resolverán por mayoría de votos y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 124.º Los Directores alternarán por turno para que uno de ellos junto con el Presidente resuelva los asuntos relativos al servicio diario y demás operaciones de crédito dentro de las atribuciones marcadas en estos Estatutos y las reglas que establezca el Directorio.

Art. 125.º El Director de turno durará en su cargo una semana renovándose al término de ésta.

Art. 126.º La compensación del Directorio se fija para los dos primeros años en el dos % de las utilidades líquidas del Banco que se repartirá entre los Directores en proporción al número de certificados de asistencia que presentaren. Al Presidente se le contará cada certificado por dos. En los años sucesivos podrá aumentarse la remuneración del Directorio por resolución de la asamblea.

Del Presidente

Art. 127.º El Presidente del Banco asistirá diariamente al establecimiento y sus atribuciones y deberes serán:

- 1.º Hacer observar estos Estatutos, el Reglamento interno del Banco, y las resoluciones del Directorio.
- 2.º Presidir los acuerdos del Directorio y las asambleas generales.

- 3.º Decidir con su voto cuando haya empate en el caso previsto por el artículo 123.
- 4.º Llenar la firma en todas comunicaciones oficiales y documentos que se relacionen con transacciones del establecimiento.
- 5.º Firmar con el Gerente los estados que se publiquen.
- 6.º Representar al Banco en los asuntos judiciales no pudiendo transarlos sin autorización del Directorio.

Art. 128.º La firma que use el Presidente será: Presidente del Banco Provincial de Salta, y deberá siempre ir autorizada por el Secretario.

Del Gerente

Art. 129.º Para ser Gerente se exigirá idoneidad, honradez y una firma a satisfacción del Directorio.

Art. 130.º Las atribuciones y deberes del Gerente serán:

- 1.º Todas las que determine el Directorio en el Reglamento interno para el desempeño de la administración, según el artículo 122.
- 2.º Llevará la firma en nombre del Banco en los documentos que el Directorio le designe para el mejor desempeño de los negocios diarios.
- 2.º Hacer que las cuentas, libros y documentos estén corrientes al día.
- 4.º Velar por la conducta de los empleados, debiendo dar cuenta al Presidente, para que según el caso lo someta a la deliberación del Directorio.
- 5.º Hacer el sorteo de las cédulas y quema de los títulos de crédito de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

Asamblea General

Art. 131.º Semestralmente en los meses de Enero y Julio habrá asamblea ordinaria, para lo cual el Directorio convocará por avisos en los diarios durante veinte días.

Art. 132.º Habrá asamblea legalmente constituída con la presencia de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ mu. 500.000) con exclusión del capital suscrito por el Gobierno.

Art. 133.º Si no se reuniese la asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio convocará inmediatamente por diez días, bastando solo la presencia de cien mil pesos (\$ mu. 100.000) y si éstos no se reunieren, cualquier cantidad que estuviere representada en la tercera citación será válida la asamblea.

Art. 134.º Para cada citación se abrirá de nuevo la inscripción de acciones.

Art. 135.º En todas las votaciones y resoluciones de la asamblea corresponde un voto al poseedor de cinco a diez acciones, en adelante se computará un voto por cada diez acciones, no pudiendo tener ninguno más de seis votos por sí o en representación.

Art. 136.º La asamblea representa siempre la totalidad de los accionistas y sus resoluciones serán por mayoría de votos.

Art. 137.º Las deliberaciones de la asamblea tomadas de conformidad a estos Estatutos, obligan a todos los accionistas ausentes o disidentes.

Art. 138.º Para acreditar el título de accionista y tener representación legal en las asambleas, deberán ser depositadas las acciones en el Banco cinco días antes del designado para la asamblea, para la primera citación y tres días antes para las demás. Por la Secretaría se expedirán con la misma anticipación los boletos que especifiquen el nombre del depositante de acciones y el número de votos que le corresponde por sí o en representación.

Art. 139.º Las acciones en títulos provisorios y nominales como las que estén depositadas de conformidad al artículo antecedente, no necesitan del requisito anterior, pero el libro de transferencias estará cerrado durante el tiempo de la convocatoria.

Art. 140.º Los accionistas con títulos provisorios podrán hacerse representar mediante una carta dirigida al Presidente del Banco refrendada por los Gerentes de las Sucursales y en su defecto donde no los hubiere, por dos comerciantes respetables, y por el Cónsul Argentino los que estuvieren en el extranjero. Ninguno podrá tener más de seis votos en representación de otro cualquiera el número de los comitentes.

Art. 141.º Será de competencia de la asamblea ordinaria:

- 1.º Nombrar cada año los Directores en reemplazo de los salientes.
- 2.º Proceder al nombramiento de la Comisión de cuentas.
- 3.º Nombrar la Comisión escrutadora encargada de recibir los votos y hacer el escrutinio asociado al Directorio.
- 4.º Aprobar u observar los balances y cuentas que presente el Directorio, así como las modificaciones que pueda proponer la Comisión de cuentas.
- 5.º Pedir a las Cámaras Legislativas la reforma de la presente Ley.
- 6.º Sancionar o alterar los dividendos que se propongan.
- 7.º Tomar en consideración y resolver todos los puntos que el Directorio crea de su deber someter a la deliberación de la asamblea.

Art. 142.º El Directorio del Banco podrá convocar extraordinariamente la asamblea cuando lo considere indispensable y deberá hacerlo cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos doscientos mil pesos de capital, por medio una petición escrita y firmada en la que se exprese el objeto de la reunión. La convocatoria se hará en la forma prescripta en los artículos 131, 132 y 133.

Art. 143.º La asamblea reunida extraordinariamente solo se ocupará del asunto que motiva la convocatoria.

Art. 144.º El Directorio del Banco fijará la orden del día

para las Asambleas Generales y no podrán ser puestos en discusión otros asuntos que los que aquellas determinen.

Art. 145.º Las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea General constarán en un libro especial de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Banco.

Comisión de Cuentas

Art. 146.º La Comisión de cuentas se compondrá de tres accionistas nombrados por la Asamblea.

Art. 147.º Para ser miembro de dicha Comisión se necesitan las mismas condiciones que para ser Director salvo el depósito de acciones que se requiere por el artículo 105.

Art. 148.º La Comisión de cuentas desempeñará sus funciones asociada con el Inspector del Gobierno.

Art. 149.º Serán atribuciones de esta Comisión:

- 1.º Examinar la memoria, balances y cuentas presentadas por el Directorio a la Asamblea de accionistas, verificando su exactitud en vista de los libros y demás datos que sin limitación alguna le suministrará el Directorio.
- 2.º Presentar a la Asamblea en el término de diez días el resultado de su trabajo, en vista del cual la Asamblea votará los dividendos.
- 3.º Examinar el estado general de cada una de las secciones y ver si se cumplen o nó las prescripciones de estos Estatutos, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea.

Art. 150.º Las funciones de los miembros de la Comisión de cuentas serán gratuitas.

Del Inspector del Gobierno

Art. 151.º El Inspector será nombrado por el Gobierno y pagado por el Banco. Su sueldo será de cien pesos m/n.

Art. 152.º Las atribuciones del Inspector serán:

- 1.º Asociado a la Comisión de cuentas, verificar la exactitud de

- las memorias, balances y cuentas presentadas por el Directorio.
- 2.º Inspeccionar el estricto cumplimiento de la Ley de creación en todas sus partes.
 - 3.º Dar cuenta semestralmente al Gobierno de la marcha ordinaria del Banco indicándole las reformas que creyere oportunas.
 - 4.º Dar cuenta al Gobierno de todos los accidentes extraordinarios que ocurrieren en la administración en cualquier tiempo.
 - 5.º Firmar las actas de emisión y quema de billetes.

Disposiciones Generales

Art. 153.º La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por estos Estatutos dá lugar no solo a su destitución sino a la acusación criminal en caso de daños o perjuicios.

Art. 154.º Los Directores depositarán en las cajas del Banco los títulos que los acrediten accionistas de conformidad al artículo 115.

Art. 155.º La primera convocatoria de la Asamblea será hecha por el Directorio provisorio de conformidad a los artículos 131, 132 y 133 cuando se hubiere llenado la suscripción de la primera série de acciones e inmediatamente después de cobrada la primera cuota.

Salta, Enero 5 de 1889.

ADOLFO MARTINEZ

Presidente

Pedro J. Frías — Manuel Llovet

Salta, Enero 8 de 1889.

A despacho doy fé.

José Guzmán

Departamento de Gobierno

Salta, Enero 8 de 1889.

Vista al Fiscal General.

ZAMBRANO

En 8 de Enero del corriente año se pasó en vista al Fiscal General: doy fé.

Guzmán

Señor Ministro:

Los precedentes Estatutos del Banco Provincial están en legal forma por lo que este Ministerio no encuentra inconveniente para que U. S. les preste aprobación.

Salta, Enero 8 de 1889.

MANUEL DIEZ GOMEZ

Salta, Enero 8 de 1889.

A despacho doy fé.

Guzmán

Departamento de Gobierno

Salta, Enero 9 de 1889.

En mérito de lo dictado por el Ministerio Fiscal, y estando los Estatutos del Banco Provincial de Salta ajustados a la Ley de 27 de Octubre último.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébanse dichos Estatutos presentados por el

Directorio de aquel Banco de conformidad al artículo 98 de la citada Ley.

Art. 2.º Archívense estos originales dándose el correspondiente testimonio.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GÜEMES

David Zambrano

Conformes con los originales de su referencia que pasaron al Archivo de Gobierno, a que me remito en caso necesario. En fé de éello, signo y firma el presente testimonio, en la ciudad de Salta a once de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Guzmán

Escribano de Gobierno

1890.

LEY Nº 71

Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito hasta la cantidad de diez millones de pesos oro sellado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1º Autorízase al P. E. para contraer a nombre de la Provincia dentro o fuera del país un empréstito hasta la cantidad de diez millones de pesos oro sellado, o su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos del siete por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 2º El producido de este empréstito será empleado en la forma siguiente:

- 1º Cinco millones para redimir el empréstito que se hizo en virtud de la ley del 19 de Octubre de 1888.
- 2º Un millón de pesos para la fundación de centros agrícolas de conformidad a la ley del 15 de Noviembre de 1889. El resto del empréstito en subscribir el Capital del Banco de la Provincia.

Art. 3º Al cumplimiento de las obligaciones contraídas por este empréstito el P. E. podrá afectar: 1º Todas las acciones suscritas y las que suscribiere en el Banco en virtud de esta misma Ley. 2º Mil quinientas leguas de tierras de la Provincia pertenecientes al Fisco. 3º El producido de los Centros Agrícolas, y 4º Las rentas generales de la Provincia.

Art. 4º El fondo amortizante del empréstito podrá ser aumentado cuando lo crea conveniente el P. Ejecutivo.

Art. 5º Los gastos que demande esta Ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 12 de 1890.

JUAN P. ARIAS

Marcelino López
S. S. del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan I. Iriarte
S. S. de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda

Salta, Marzo 14 de 1890.

Cúmplase, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

OVEJERO
Juan C. Tamayo

LEY N° 145

Adoptando como Código de Procedimientos en materia Penal el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1º Téngase por Ley de la Provincia el Código de Procedimientos en materia Penal presentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Dicho Código comenzará a regir como Ley de la Provincia desde sesenta días de promulgado.

Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes sobre el procedimiento en materia criminal, excepto aquellas disposiciones que rijan los casos no previstos en esta Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 10 de 1890.

JOSE H. TEDIN

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y Hacienda

Salta, Julio 11 de 1890.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FRIAS

Felipe R. Arias — Juan C. Tamayo

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Ningún juicio criminal podrá ser iniciado sino por actos u omisiones calificados de delitos por una ley anterior, ni ser proseguido y terminado ante otros Jueces que los determinados por ley.

Art. 2º Nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin orden escrita de Juez competente, expedida contra persona determinada, y a mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito o indicios vehementes de culpabilidad.

Art. 3º En caso de **infraganti** delito, cualquier individuo del pueblo puede detener al delincuente, al solo objeto de presentarlo inmediatamente al Juez competente o al agente de la autoridad pública más inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito.

Art. 4º Los funcionarios y agentes de Policía tienen el deber de detener a las personas que sorprendan en **infraganti** delito, y a aquellas contra quienes hayan indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas dentro las 24 horas a disposición del Juez competente.

Art. 5º A los efectos de los dos artículos precedentes, el delito solo se considera **infraganti** respecto del que haya presenciado su perpetración.

Art. 6º Detenido el presunto culpable y entregado al Juez competente, éste procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlo y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

Art. 7º Nadie puede ser procesado ni castigado sino una vez por la misma infracción.

Art. 8º Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado para que explique las contradicciones en que hubiese incurrido o las que resultasen entre su declaración y la de los testigos y demás del proceso, pero en ningún caso podrán hacer al procesado cargos y reconvenciones tendientes a obtener la confesión de su culpabilidad.

Art. 9º El procesado podrá defenderse personalmente; pero si a juicio del Juez esta defensa obstase a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado den-

tro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Cuando los procesados prefieran defenderse por sí mismos, su intervención en el sumario se limitará a pedir las diligencias que crean conducentes al esclarecimiento de los hechos, sin que les sea comunicado su resultado, ni el de las demás que se practiquen. A los efectos de la disposición del presente artículo, el Juez hará saber a los procesados, en el acto de la declaración indagatoria, el derecho que tienen a nombrar defensor, a fin de que este pueda intervenir desde las diligencias del sumario, en la forma que este código lo permita.

Art. 10. La fuga o locura de los procesados no paralizará las diligencias del sumario, pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente o sea habido, o hasta que el loco recupere el uso de su razón.

Art. 11. La pena de muerte no podrá imponerse sino por unanimidad de votos del Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primer instancia.

Esta unanimidad no será requerida, cuando el fallo del Tribunal fuere confirmativo y hubiese un solo voto disidente.

Art. 12. No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

Art. 13. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

CAPITULO II

De las acciones que nacen de los delitos

Art. 14. De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el Ministerio fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querellante en el

juicio, que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito o a sus representantes legales; y privadas, cuando su ejercicio incumbe solamente a éstas.

Art. 15. Sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Art. 16. La renuncia de la acción privada no perjudica más que al renunciante y a sus sucesores.

Art. 17. Si la acción penal dependiese de cuestiones perjudiciales, cuya decisión competa exclusivamente a otra jurisdicción, no podrá iniciarse el juicio criminal antes que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial.

Art. 18. Las sentencias ejecutoriadas en el juicio civil no hacen cosa juzgada en el criminal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales.

Si al resolverse en definitiva sobre una acción civil, resultase haber mérito para intentar la acción penal pública, se pasarán los antecedentes al Ministerio respectivo.

TITULO SEGUNDO

De la jurisdicción

Art. 19. La jurisdicción criminal es improrrogable.

Art. 20. La jurisdicción criminal ordinaria de los Tribunales de la Provincia, se extiende:

- 1º Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia por nacionales o extranjeros, salvo los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno o por los principios del Derecho Internacional.
- 2º Al conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el extranjero en los casos determinados por las leyes.
- 3º Al conocimiento de las causas criminales por defraudación de las rentas fiscales o municipales, cuando provengan de impuestos provinciales.

Art. 21. El juzgamiento de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de Policía, corresponde respectivamente a cada una de estas administraciones, cuando la pena no exceda de un mes de arresto o de cincuenta pesos de multa.

Art. 22. Para determinar la competencia se tendrá en cuenta no sólo la naturaleza del delito, sino también las circunstancias ordinarias en que se haya producido, según puedan apreciarse por la acusación, o a **prima facie** de las diligencias del sumario.

Art. 23. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuese desconocido, el Juez del lugar en que se hubiese procedido el arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que éste último hubiese prevenido en la causa.

Art. 24. Cuando hubiese duda respecto a la jurisdicción en que se hubiese cometido el delito, será competente el Juez que prevenga en la causa.

TITULO TERCERO

De las cuestiones de competencia

Art. 25. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran.

1º Entre los diversos Juzgados que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria.

2º Entre estos Juzgados y los demás Tribunales de la Provincia.

Art. 26. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declaratoria.

Art. 27. La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita la causa.

Art. 28. La declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.